



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente. 110014003086 **2020-00723** 00
Demandante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”
Demandado: Sindy Paola Rojas Olaya
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. El apoderado de la parte demandante propuso recurso de súplica contra el proveído calendado el 22 de octubre de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio calendado el 1 de octubre de 2020; sin embargo, ante la improcedencia del recurso promulgado, el Despacho interpretará y tramitará la impugnación por el recurso que legalmente corresponde, en aplicación a lo pregonado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

1.2. En virtud de lo anterior, se decide la réplica como recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído calendado el 22 de octubre de esta anualidad, a través del cual se rechazó la presente demanda ante la falta de subsanación.

1.3. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado porque lo procedente era librar el mandamiento de pago y no rechazar la demanda, dado que el 7 de octubre de los corrientes, a las 10:38 a.m., es decir, dentro del término legal concedido, cumplió con cada uno de los aspectos que debía corregir según auto inadmisorio calendado el 1 de octubre de 2020. Manifestó, que el escrito subsanatorio lo radicó a la dirección electrónica cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; en consecuencia, solicitó se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se libre la orden de apremio rogada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

De entrada y sin mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho vislumbra que le asiste razón al recurrente y en consecuencia revocará la decisión censurada, por los argumentos que a continuación se exponen:

En auto fechado el 1 de octubre de la anualidad que avanza, se instó al extremo demandante para que, dentro del término legal de cinco (5) días, corrigiera la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

“...1. Informe el lugar en el que se ubica el original del pagaré No. 19000512912 base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

2. Adecue íntegramente el poder conferido al profesional del derecho Dr. JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ, en la forma y términos como quedó regularizado en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co...”.

El proveído anterior se publicó en estado del 2 de octubre de 2020, lo que implica que la parte ejecutante contaba hasta el día 9 de octubre de esta anualidad para allegar la subsanación, hecho que ocurrió con anterioridad a la mencionada calenda (7 de octubre de 2020), no obstante, por un yerro al incorporar el memorial al expediente digital, se trastocó el correo electrónico aludido, empero, una vez verificado, se vislumbra que la demanda se subsanó dentro del término legal concedido para ello, razón por la cual se revocará la decisión y en auto separado se dispondrá lo que en estricto derecho corresponda.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REVOCAR el auto calendarado 22 de octubre del año que avanza, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

NOTIFÍQUESE, (3)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 101 de hoy
2 DE DICIEMBRE 2020
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04442a65576e192003a2bf23a0cbe0b9af58db34a028cf28af81f658ab8591e0**

Documento generado en 27/11/2020 02:05:07 p.m.